

San Carlos de Bariloche, 18 de diciembre del 2025

Escuchados:

Los presentes casos iniciados por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-EB-00349-2025 caratulado “G. J. J. S/ ABUSO SEXUAL”, y legajo

N.º MPF-EB-01332-2021 caratulado “G. J. J. S/ ABUSO SEXUAL”,

seguidos a J. J. G., DNI XXX, argentino, hijo de E. G., de estado civil casado,

actualmente jubilado, con domicilio en XXX de Mallín Ahogado, provincia

de Río Negro, y teléfono N.º XXX, para dictar sentencia:

I. La fiscal Daniela Ortiz Celoria informó que junto al acusado J. J. G. y su

defensor particular Juan Horacio José, arribaron a un acuerdo pleno de

juicio abreviado a tenor del art. 212 C.P.P., para resolver el presente caso, que

comprende los legajos N.º MPF-EB-00349-2025 y MPF-EB-01332-2021.

Procedió entonces a acusar a G. por los siguientes hechos:

Legajo N.º MPF-EB-01332-2021: “se le atribuye a J. J. G., la comisión del hecho

ocurrido en fecha que no se puede determinar con exactitud, pero ubicable

en el mes de octubre del año 2020, a las 11:00 hs aproximadamente, en el

camino que lleva a XXX, de la localidad de El Bolsón.

Que en tales circunstancias el imputado, llevo a F. M. P. G. y a su hermana

B. S. G., en un vehículo marca Renault 12 color blanco, para enseñarles a manejar.

En dicho momento, cuando F. estaba en el lado del conductor, G. le manifestó

"Ahora te voy a manosear toda, pero vos quedate tranquila, pero es porque

estoy feliz nomas, quedate tranquila", y comenzó a realizarle tocamientos

impúdicos con sus manos encima de la ropa en los pechos, la panza, bajando

hasta la entrepierna, a lo que su hermana, B., quién se encontraba sentada en

en el asiento trasero, al ver la situación, empezó a gritar para que G. desista

en su accionar.”

Legajo N.º MPF-EB-00349-2025: “Se atribuyó a J. J. G. la comisión del hecho

ocurrido en fecha que no se puede determinar con precisión, pero ubicable en

el mes de febrero del año 2025, en el domicilio del imputado sito en XXX, de la

localidad de El Bolsón. En dichas circunstancias, en momentos en que A. B. G.

de 17 años de edad, se encontraba de visita en el domicilio de G., quién es el

padre de su padrastro, éste le manifestó "si fuese tu novio te daría masa todos

los días", mientras la agarró de la cintura, le realizó tocamiento impúdicos con

sus manos en la cola por encima de su ropa, y la besó en el cuello sin

su consentimiento.”

La Dra. Ortiz Celoria calificó ambos hechos como constitutivos del delito

de abuso sexual simple, siendo el acusado responsable a título de autor, de

conformidad con los artículos 45 y 119 1° párrafo del Código Penal.

A continuación, manifestó que se encuentran acreditadas las circunstancias

del primer hecho mencionado, con los siguientes elementos: la declaración

de F. M. P. G., víctima del hecho, quien aportó las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que ocurrió el mismo. La declaración testimonial de B. S. G.,

quien resulta ser testigo presencial del hecho ya que se encontraba con la víctima.

El testimonio de Carina Cascio, Jefa del Área El Bolsón, quién intervino en el

protocolo de abuso realizado a la paciente F. G. en fecha 20-10-2021. El informe

pericial N.º CIF-3ERA-01574-2025, de fecha 22-10-2025, elaborado por la Dra.

Verónica Martínez, integrante del Cuerpo Médico respecto de la paciente F. G.

que concluyó afirmando que la entrevistada presentaba un cuadro compatible

con diagnóstico de estrés postraumático. El informe de OFAVI elaborado por la

Lic. Andrea Mokaniuk en fecha 24-09-25 respecto de la víctima F. G., en el que

se evaluó un riesgo leve de la situación al no tener la misma más contacto o nuevas situaciones con el acusado. El acta de denuncia penal de fecha 01-10-2021, radicada por F. M. P. G., ante la Cria de la Familia de El Bolsón. Copia de Documento Nacional de Identidad N° XXX, de F. M. P. G. Acta de Imputación Penal de J. J. G. Protocolo de Abuso de la paciente, F. G. de fecha 20-10-2021, suscripto por la Dra. Carina Cascio, Jefa de Área El Bolsón.

Dictamen de archivo firmado por el Fiscal Francisco Arrien en fecha 23/11/2021, el que indica que la víctima manifestó no estar lista anímicamente para enfrentar un proceso judicial lo que motivó el archivo de las actuaciones en ese momento y el dictamen que desarchivó el legajo en fecha 10/09/2025.

En cuanto al segundo hecho, refirió que cuenta con: la declaración de R. A. G., madre de la víctima, quien realizó la denuncia penal en fecha 04-03-2025, en representación de su hija A. B. G., aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. El testimonio de Ella Schoeder y Adela de los Santos, profesionales de OFAVI, quienes entrevistaron en fecha 25-03-2025 a la menor B. G.. Copia de DNI nro 48.185.353, de A. B. G.. Copia de resolución dictada por la Jueza Paola Bernardini, en la cuál ratifica la prohibición de

acercamiento y contacto en contra de J. G. y en favor de la menor y su grupo

familiar. Entrevista a la adolescente A. B. G. de 17 años de edad, realizada en

presencia de profesionales de la Oficina de Atención a la Víctima, previa

autorización del Defensor de Menores.

Por todo ello, la Fiscal explicó que han convenido, para el caso en que el

acusado reconozca su responsabilidad y ratifique el acuerdo, la pena de 3 años de

prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por igual plazo de las siguientes

pautas de conducta: fijar y mantener domicilio, presentarse ante el IAPL una vez cada

dos meses, abstenerse del acercamiento y contacto respecto de las víctimas y su

grupo familiar, realizar el curso de Nuevas Masculinidades, realizar un tratamiento

psicológico previo informe del CIF que acredite su necesidad y eficacia, y no cometer

nuevos delitos.

En relación a la prohibición de acercamiento, la Fiscal solicitó se tenga en

cuenta la cercanía del domicilio del acusado al de una de las víctimas y al colegio

donde concurren, y finalmente requirió se inscriba la presente sentencia en el registro

pertinente.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Juan Horacio José,

el mismo solicitó la homologación del acuerdo en los términos indicados por la parte Acusadora. Habiendo cotejado toda la evidencia obrante en los legajos, consideró que el acuerdo presentado es la mejor solución para su asistido, a quien además le explicó que cuenta con la opción del juicio oral. En función de ello, indicó que su consejo técnico ha sido la aceptación de esta propuesta, teniendo en cuenta que en el caso de un juicio oral, existen grandes posibilidades de que se dicte una condena en su contra. Además, se realizaron algunas consideraciones y aclaraciones en torno a la prohibición de acercamiento y contacto, ampliando la misma a los grupos familiares de ambas víctimas, a sus domicilios y la escuela donde concurren, teniendo en cuenta la imposibilidad del acusado de mudar su domicilio.

Finalmente, refirió el Defensor que no requeriría una especial regulación de honorarios sino luego una vez cumplida la pena condicional.

III. Seguidamente, le recordé al acusado que tiene derecho a un juicio oral y público, como así también que tiene la facultad de ratificar el acuerdo o rechazarlo. Tras ello, G. reconoció su responsabilidad en los hechos atribuidos y aceptó el acuerdo, la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

Análisis del acuerdo:

Entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en el artículo 212 del Código Penal.

La Fiscalía ha enunciado debidamente los hechos en los que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal en ambos legajos. Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por el acusado, y la evidencia colectada permite concluir que el reconocimiento que efectuó el mismo resulta coherente y válido. Es decir, el acusado no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, sino que su Defensor pudo analizar la evidencia de los legajos, la cual de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Fiscal, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra del Sr. G.

Por otra parte, la calificación jurídica propuesta y aceptada en los legajos no ha sido discutida y se ajusta a derecho. La pena se encuentra dentro de la escala regulada en nuestro código de fondo, su modalidad es correcta y las pautas escogidas resultan acordes al caso concreto.

Conforme lo analizado, corresponde admitir el acuerdo según lo previsto en el art. 213 del Código Procesal Penal.

Por ello, RESUELVO:

- I. Admitir el acuerdo pleno al que han arribado la fiscal Daniela Ortiz Celoria, el acusado J. J. G. y su defensor particular Juan Horacio José, que comprende los legajos N.º MPF-EB-00349-2025 y MPF-EB-01332-2021 (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del C.P.P.).
- II. Declarar a J. J. G. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos del delito de abuso sexual simple -dos hechos- en concurso real y condenarlo en consecuencia a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 45, 55 y 119 1º párrafo del Código Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal).
- III. Fijar al condenado, a tenor del artículo 27 bis y por el plazo de condena, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses, 3) Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de las víctimas y sus grupos familiares, sus hogares y establecimientos educativos, 4) Realizar el curso de Nuevas Masculinidades, 5) Realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que



acredite su necesidad y eficacia y 6) No cometer nuevos delitos.

IV. Hacer saber a las víctimas y su representante legal -presentes en

audiencia- acerca de las facultades que le atribuye el art. 11 bis de la ley 24660,

respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Inscribir la presente sentencia en el ReProCoInS, a tenor de lo

normado por el artículo 191 3° párrafo del Código Procesal Penal.

VI. Protocolizar. Firme que se encuentre la presente, comunicar, formar

incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución Penal N° 12.-

Firmado digitalmente por

CAMPANA José Bernardo

Fecha: 2025.12.19

09:56:08 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ DE JUICIO